JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No **215**
Radicado	05001 31 10 005 2023 00323 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. **027**
Solicitante	WILMAR JORDAN GIL
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

El solicitante **WILMAR JORDAN GIL**, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-1110728** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur - con el fin de efectuar la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de **WILMAR JORDAN GIL.**

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble cuya propiedad ostenta.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que el señor **WILMAR JORDAN GIL,** al momento de adquirir el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-1110728 era soltero y sin unión marital de hecho, estado civil que aún conserva, constituyo patrimonio de familia tanto a su favor como a favor de sus hijos menores presentes y futuros. El 19 de mayo de 2017 fruto de un noviazgo nació la menor DULCE MARIA JORDAN ARANGO. El señor **WILMAR JORDAN GIL** tiene otro inmueble con matricula inmobiliaria 001-111814 donde también tiene constituido el patrimonio de familia a su favor y al de sus hijos habidos y por haber.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la escritura **No 868 Y 869** del 18 de marzo de 2013, extendida en la Notaría Cuarta (04) de Medellín - Antioquia, a través del cual adquirió el inmueble objeto de la medida, Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles **No 001-1110728 y 001-111814** y registro civil de nacimiento se la menor DULCE MARÍA JORDAN ARANGO**.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 26 de junio de 2023, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577-8 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa a los peticionarios.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a)

permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.[1]

En el presente caso, se encuentra acreditada la titularidad del solicitante y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación No 04 del folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1110728**, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar.

III. CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesa sobre **EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No 001-1110728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona Sur, constituido en beneficio del señor **WILMAR JORDAN GIL** y sus hijos habidos y por haber, para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la Doctora **IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, CEL. 310-446-95-67, ubicado en la Calle 51 No 51 – 31 Oficina 501,** a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

[1] Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Para la CANCELACION DE DICHOS GRAVAMENES se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

IV. DECISION:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **WILMAR JORDAN GIL** identificado con cédula **1.152.436.593**, para que proceda a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el bien inmueble adquirido, a través de la escritura número escritura **868** del **18** de **marzo** de **2013**, extendida en la Notaría Cuarta (04) de Medellín - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparece inscrito e identificado con la matrícula inmobiliaria Número **001-1110728** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia, Zona Sur, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR**, como **CURADOR AD - HOC** de la menor **DULCE MARÍA JORDAN ARANGO** identificada con el registro civil de nacimiento **1.011.518.990,** al Doctor **IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, CELULAR 310-446-95-67, ubicado en la Calle 51 No 51 – 31 Oficina 501**, para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad del señor **WILMAR JORDAN**

GIL, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO**:** **SE FIJAN** como honorarios al curador nombrado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.** (**$ 400.000**), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048cb9a3dc403a73211056b0ee1df30974374e3fd0dbba2d053f59238c16f10**

Documento generado en 07/07/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica